



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Resuelve Avalúo
Fija Fecha Para Remate
Rechaza Liquidación Actualizada
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Banco de Occidente S.A
Ejecutado: Hugo Mario Orrego
Radicado: 630013103003-2017-00240-00

Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

El extremo activo allegó el avalúo comercial del vehículo de placas NED 17D; según lo previsto en el artículo 444.5° del CGP. Sin embargo, este avalúo resulta extemporáneo.

Lo anterior a causa de que el secuestro del rodante mencionado se consumó el pasado 18 de noviembre de 2021, lo que implica que el término de veinte (20) días para acercarlo expiró el 11 de enero de 2022, sin que ello ocurriera.

A ese respecto el numeral 2° del referido artículo prevé que se correrá traslado de los avalúos presentados oportunamente y el numeral 6°, que si no se allega oportunamente el avalúo el valor de los automotores será el fijado para determinar el impuesto de rodamiento.

Así las cosas, debe acogerse el avalúo fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, que corresponde al aportado por el extremo activo. En consecuencia, no hay lugar ni al traslado ni al trámite de observaciones.

De otro lado, dando alcance a la liquidación adicional del crédito acercada por el gestor judicial de la entidad ejecutante encuentra el despacho que la misma no puede ser objeto de trámite por como pasa a considerarse.

El art. 446 del CGP, establece un momento preciso en el cual tiene lugar la liquidación del crédito en el juicio ejecutivo, esto es, ejecutoriada la providencia que ordena seguir la ejecución y allí mismo se prevé el trámite que debe impartírsele.

El numeral 4° de esa misma norma señala que debe procederse de igual forma cuando se trate de actualizar esa liquidación y agrega, “*en los casos previstos por la ley*”.

En ese orden de ideas, cualquier momento no es propicio para actualizar la liquidación del crédito, sino que debe buscarse en el referido compendio adjetivo cuales son esos casos previstos.

Al hacerlo se hallarán básicamente tres: i) cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente correspondía, ii) cuando se dan las circunstancias del artículo 461, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes y iii) cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Así las cosas, la liquidación adicional no queda a discreción del juez o de las partes, pues no puede practicarse fuera de los eventos descritos, con lo cual, queda revaluado el criterio según el cual debe dársele curso cada vez que la parte actora decida presentarla.

Ahora bien, para este caso, no se presenta ninguna de las circunstancias enunciadas, de manera que la liquidación presentada no es oportuna y por lo mismo se rechaza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como avalúo de la motocicleta de placas NED 17D la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$1.230.000).

SEGUNDO: SEÑALAR el día (10) de junio dos mil veintidós (2022) a partir de las 9:00AM a fin de llevar a cabo diligencia de remate sobre la motocicleta de placas NED 17D; la subasta se llevará a cabo a través de la plataforma *LifeSize*. El despacho remitirá el link de acceso a los oferentes que así lo soliciten.

Realícense las publicaciones de rigor en un diario de amplia circulación como La Crónica del Quindío, El Tiempo o El Espectador, publicación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: RECHAZAR la liquidación del crédito actualizada que suministró el gestor judicial de la organización ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

[Estado # 054 del 26-04-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180a9e5122b7b285afa008772b653127177b611fdc7d9d4e0d37528e9a55e951**

Documento generado en 25/04/2022 05:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>